

REGLAMENTO (CE) N° 2469/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1997

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1964/82 por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas, (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para la restituciones a la exportación y (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2321/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87⁽⁴⁾, estableció las condiciones de concesión de restituciones especiales por la exportación de determinadas carnes de vacuno deshuesadas procedentes de los cuartos traseros de bovinos pesados machos;

Considerando que, como consecuencia de la aplicación del Acuerdo sobre agricultura de la Ronda Uruguay, parece oportuno disponer de un régimen que permita definir mejor los productos del sector de la carne de vacuno que podrán exportarse en condiciones preferentes hacia los terceros países; que la introducción de una restitución especial para los trozos deshuesados de cuartos delanteros de bovinos pesados machos debería permitir alcanzar este objetivo; que, por consiguiente, procede ampliar el régimen actual del Reglamento (CEE) n° 1964/82 a dichos productos;

Considerando que el contenido mínimo de carne magra obligatorio se aplica a la media del conjunto de los trozos deshuesados; que, por lo tanto, conviene fijar ese contenido mínimo en el 55 %;

Considerando que la experiencia ha mostrado la necesidad de introducir determinadas modificaciones técnicas, en particular, reduciendo de 9 a 8 el número máximo de costillas del cuarto trasero y dejando a los operadores la facultada de comercializar en el mercado comunitario el solomillo procedente de dichos cuartos;

Considerando que las disposiciones excepcionales establecidas en el apartado 1 del artículo 7 ya no son aplicadas por los Estados miembros; que, por consiguiente, es preciso suprimirlas;

Considerando que, desde la aplicación del Acuerdo sobre agricultura de la Ronda Uruguay, la Comisión puede seguir, mediante los certificados de exportación, la evolución de las cantidades por las que se concede una restitución especial; que, por lo tanto, es posible suprimir las

comunicaciones de los Estados miembros a que se refiere el artículo 9;

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CEE) n°s 798/80⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 471/87⁽⁶⁾, y 2730/79⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1180/87⁽⁸⁾, fueron derogados por el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 815/97⁽¹⁰⁾, que, por consiguiente, es oportuno actualizar las referencias en el presente Reglamento;

Considerando que la introducción de una restitución especial para las carnes deshuesadas de cuartos delanteros de bovinos pesados machos exige la adaptación de la nomenclatura de las restituciones y de las categorías de carne de vacuno que pueden optar a la restitución; que, por lo tanto, procede substituir el sector 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2333/97⁽¹²⁾, así como el anexo III del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2284/97⁽¹⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1964/82 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Los trozos deshuesados procedentes de cuartos delanteros y de cuartos traseros frescos o refrigerados de

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25.

⁽³⁾ DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽⁶⁾ DO L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 193 de 30. 4. 1987, p. 27.

⁽⁹⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 116 de 6. 5. 1997, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 25.

⁽¹³⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽¹⁴⁾ DO L 314 de 18. 11. 1997, p. 17.

bovinos pesados machos, embalados individualmente y con un contenido medio de carne de vacuno magra igual o superior al 55 % podrán beneficiarse de restituciones especiales a la exportación, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Se considerarán:

— cuartos delanteros en el sentido del presente Reglamento, los cuartos delanteros unidos o separados, tal como se definen en las notas complementarias 1.A. d) y e) del capítulo 2 de la nomenclatura combinada, de corte recto o pistola,

— cuartos traseros en el sentido del presente Reglamento, los cuartos traseros unidos o separados, tal como se definen en las notas complementarias 1.A. f) y g) del capítulo 2 de la nomenclatura combinada, con un máximo de ocho costillas o de ocho pares de costillas, de corte recto o pistola».

2) En el artículo 2 el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El operador presentará a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración en la que manifieste su voluntad de deshuesar los cuartos delanteros o los cuartos traseros a que se refiere el artículo 1, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, y de exportar, a reserva de las disposiciones del artículo 6, la cantidad total de trozos deshuesados así obtenidos, embalados individualmente. Además, el contenido medio de carne magra del conjunto de estos trozos deshuesados deberá ser igual o superior al 55 %».

3) En el apartado 3 del artículo 2, en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4, se suprimirá el término «traseros».

4) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Después de efectuar el deshuesado, el operador presentará a la autoridad competente, para obtener su visto bueno, una o varias «certificaciones carnes deshuesadas», cuyos modelos figuran en los anexos I y II y que llevarán en la casilla 7 el número de la certificación contemplado en el apartado 2 del artículo 2.»

5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Las formalidades aduaneras relativas a la exportación fuera de la Comunidad, a una de las entregas contempladas en el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (*) o a la sujeción al régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 se efectuarán en el Estado miembro en el que se haya aceptado la declaración mencionada en el artículo 2.

2. La autoridad aduanera indicará en la casilla 11 de la «certificación carnes deshuesadas» el número y la fecha de las declaraciones contempladas en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

En caso de que se recurra al régimen del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, la autoridad aduanera indicará el número y la fecha de las declaraciones de pago contempladas en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

En caso necesario, la autoridad aduanera anotará dichas indicaciones en el reverso de la certificación y las certificará.

3. Una vez cumplidas las formalidades aduaneras correspondientes a la cantidad total de los trozos procedentes del deshuesado indicada en la «certificación carnes deshuesadas», esta última se enviará, por vía administrativa, al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación.

(*) DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.»

6) Se suprimirá la nota (*) a pie de página.

7) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3665/87 y a reserva de las disposiciones del apartado 2, la concesión de la restitución especial se supeditará, salvo en caso de fuerza mayor, a la exportación de la cantidad total de los trozos procedentes del deshuesado sometidos al control antes mencionado.

2. No obstante, el operador podrá comercializar dentro de la Comunidad, el solomillo, con o sin cordón, los huesos, tendones, cartílagos, trozos de grasa y otros desechos resultantes del deshuesado. En caso de que el operador desee comercializar el solomillo en la Comunidad deberá mencionarlo en la correspondiente declaración mencionada en el apartado 1 del artículo 2. Además la «certificación o certificaciones carnes deshuesadas cuartos traseros» deberán incluir en la casilla 4 la mención «sin solomillo».

8) En el artículo 7, se suprimirán el apartado 1 y el primer guión del apartado 2. El apartado 2 pasará a ser el apartado 1.

9) En el artículo 8, se añadirá el tercer párrafo siguiente:

«No se autorizará el deshuesado simultáneo de cuartos delanteros y traseros en la misma sala de deshuesado.»

10) Se suprimirá el artículo 9.

11) El anexo del Reglamento se sustituye por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El sector 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El anexo III del Reglamento (CE) n° 1445/95 se sustituirá por el anexo IV el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1998.

Será aplicable a las operaciones por las que se haya aceptado una declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 3 o en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 y que vaya acompañada de un certificado de exportación expedido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I
COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	CERTIFICACIÓN para carnes deshuesadas de cuartos traseros de bovinos pesados machos Número Reglamento (CEE) nº 1964/82
2. AUTORIZACION DE EXPEDICIÓN	

NOTAS:

- A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalsarse individualmente.
- B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.
- C. Después de cada imputación, la aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos — Designación de las carnes	5. Subpartida de la nomenclatura combinada	6. Peso neto (kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos		
8. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos traseros de bovinos pesados machos Sellos o precintos colocados: Número: _____ Marcas: _____ Número de serie que figuran en los embalajes: _____ Lugar: _____ Fecha: _____ Firma: _____ Sello o timbre impreso: _____		
9. COMPLEMENTARÁ ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN, DE ENTRADA EN ALMACÉN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA		
10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana	
A. Disponible		
B. Imputada		

Véase la continuación al dorso.

10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago Firma y sello de la aduana
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	

ANEXO II
COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	CERTIFICACIÓN para carnes deshuesadas de cuartos delanteros de bovinos pesados machos Número Reglamento (CEE) nº 1964/82
	2. AUTORIZACION DE EXPEDICIÓN

NOTAS:

- A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalarse individualmente.
- B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.
- C. Después de cada imputación, la aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos — Designación de las carnes	5. Subpartida de la nomenclatura combinada	6. Peso neto (kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos		
<p>8. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN</p> <p>El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos delanteros de bovinos pesados machos</p> <p>Sellos o precintos colocados: Número: _____ Marcas: _____</p> <p>Número de serie que figuran en los embalajes: _____</p> <p>Lugar: _____ Fecha: _____ Firma: _____ Sello o timbre impreso: _____</p>		
9. COMPLEMENTARÁ ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN, DE ENTRADA EN ALMACÉN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA		
10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana	
A. Disponible		
B. Imputada		

Véase la continuación al dorso.

10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago Firma y sello de la aduana
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	

ANEXO III

5. Carne bovina

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	– Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	– – Terneras (que no hayan parido nunca):	
	– – – De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	– – – – Hasta la edad de 36 meses	0102 10 10 9120
	– – – – Los demás	0102 10 10 9130
ex 0102 10 30	– – Vacas:	
	– – – De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	– – – – Hasta la edad de 60 meses	0102 10 30 9120
	– – – – Las demás	0102 10 30 9130
ex 0102 10 90	– – Los demás:	
	– – – De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 9120
ex 0102 90	– Los demás:	
	– – De las especies domésticas:	
	– – – De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	– – – – Que se destinen al matadero:	
	– – – – – De peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	– – – – De peso superior a 300 kg:	
	– – – – – Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	– – – – – Los demás	0102 90 59 9000
	– – – – – Vacas:	
0102 90 61	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 61 9000
0102 90 69	– – – – – Las demás	0102 90 69 9000
	– – – – – Los demás:	
0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 71 9000
0102 90 79	– – – – – Los demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	– Canales o medias canales:	
	– – La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	– – – De bovinos pesados machos (1)	0201 10 00 9110
	– – – Los demás	0201 10 00 9120
	– – Los demás:	
	– – – De bovinos pesados machos (1)	0201 10 00 9130
	– – – Los demás	0201 10 00 9140
0201 20	– Los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 20	– – Cuartos llamados «compensados»:	
	– – – De bovinos pesados machos (1)	0201 20 20 9110
	– – – Los demás	0201 20 20 9120
0201 20 30	– – Cuartos delanteros, unidos o separados:	
	– – – De bovinos pesados machos (1)	0201 20 30 9110
	– – – Los demás	0201 20 30 9120

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0201 20 50	— — Cuartos traseros, unidos o separados	
	— — — Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	— — — — De bovinos pesados machos (1)	0201 20 50 9110
	— — — — Los demás	0201 20 50 9120
	— — — Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	— — — — De bovinos pesados machos (1)	0201 20 50 9130
	— — — — Otros	0201 20 50 9140
ex 0201 20 90	— — Los demás:	
	— — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0201 20 90 9700
ex 0201 30 00	— Deshuesada:	
	— — Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (4) o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (4a)	0201 30 00 9050
	— — Trozos deshuesados con un contenido medio de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más (6), cada trozo embalado individualmente:	
	— — — Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas, de corte recto o pistola (2)	0201 30 00 9100
	— — — Procedentes de cuartos delanteros, unidos o separados, de bovinos pesados machos, de corte recto o pistola (2)	0201 30 00 9120
	— — — Los demás trozos deshuesados	0201 30 00 9150
	— — Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más (6)	0201 30 00 9190
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	— Canales o medias canales:	
	— — La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas	0202 10 00 9100
	— — Los demás	0202 10 00 9900
ex 0202 20	— Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	— — Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 9000
0202 20 30	— — Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 9000
0202 20 50	— — Cuartos traseros, unidos o separados:	
	— — — Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	— — — Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	— — Los demás:	
	— — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	— Deshuesada:	
0202 30 90	— — Los demás:	
	— — — Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (4) o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (4a)	0202 30 90 9100
	— — — Trozos deshuesados con un contenido medio de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más (6), cada trozo embalado individualmente	0202 30 90 9400
	— — — Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más (6)	0202 30 90 9500
	— — — Los demás	0202 30 90 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	– – Los demás:	
0206 10 95	– – – Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	– De la especie bovina, congelados:	
0206 29	– – Los demás:	
	– – – Los demás:	
0206 29 91	– – – – Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	– Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	– – Deshuesada:	
	– – – Saladas y secas	0210 20 90 9100
	– – – Saladas, secas y ahumadas	0210 20 90 9300
	– – – En salmuera (3)	0210 20 90 9500
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	– De la especie bovina:	
ex 1602 50 10	– – Sin cocer, mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carne o de despojos sin cocer:	
	– – – Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	– – – – Que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	– – – – – Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (7):	
	– – – – – – 90 % o más	1602 50 10 9120
	– – – – – – 80 % o más pero menos de 90 %	1602 50 10 9140
	– – – – – – 60 % o más pero menos de 80 %	1602 50 10 9160
	– – – – – – 40 % o más pero menos de 60 %	1602 50 10 9170
	– – – – – Los demás:	
	– – – – – – 40 % o más	1602 50 10 9190
	– – – – Las demás:	
	– – – – – Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 9240
	– – – – – Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 9260
	– – – – – Que contengan en peso el 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 9280
	– – – – Las demás:	
	– – – – – En envases herméticamente cerrados:	
ex 1602 50 31	– – – – – – «Corned beef» (4); que sólo contengan carne de animales de la especie bovina – – – – – – Con un relación de colágeno-proteína no superior a 0,35 (6) y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa) que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	– – – – – – – 90 % o más	
	– – – – – – – Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (5)	1602 50 31 9125
	– – – – – – – Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7)	1602 50 31 9135
	– – – – – – – Los demás	1602 50 31 9195

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 31 (continuación)	----- 80 % o más, pero menos de 90 %:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 (5)	1602 50 31 9325
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7)	1602 50 31 9335
	----- Los demás	1602 50 31 9395
ex 1602 50 39	----- Los demás:	
	----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 (8) y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 90 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (5)	1602 50 39 9125
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7)	1602 50 39 9135
	----- Los demás	1602 50 39 9195
	----- 80 % o más, pero menos de 90 %:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 (5)	1602 50 39 9325
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7)	1602 50 39 9335
	----- Los demás	1602 50 39 9395
	----- 60 % o más, pero menos de 80 %:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 (5)	1602 50 39 9425
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7)	1602 50 39 9435
	----- Los demás	1602 50 39 9495
	----- 40 % o más, por menos de 60 %	1602 50 39 9505
	----- Con una colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 (8) y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 60 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (5)	1602 50 39 9525
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7)	1602 50 39 9535
	----- Los demás	1602 50 39 9595
	----- 40 % o más, pero de 60 %	1602 50 39 9615
	----- 20 % o más, pero menos de 40 %	1602 50 39 9625
	----- Los demás:	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,45 (8):	
	----- Que contengan en peso 80 % o más de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 39 9705
	----- Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 39 9805
	----- Que contengan en peso menos de 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 39 9905

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 80	<p>— — — Los demás:</p> <p>— — — — Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</p> <p>— — — — — Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>— — — — — 90 % o más:</p> <p>— — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾</p> <p>— — — — — — Los demás</p> <p>— — — — — 80 % o más, pero menos de 90 %:</p> <p>— — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾</p> <p>— — — — — — Los demás</p> <p>— — — — — 60 % o más, pero menos de 80 %:</p> <p>— — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾</p> <p>— — — — — — Los demás</p> <p>— — — — — 40 % o más, pero menos de 60 %</p> <p>— — — — — 20 % o más, pero no superior al 40 %</p> <p>— — — — — Con una relación de colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>— — — — — 60 % o más:</p> <p>— — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾</p> <p>— — — — — — Las demás</p> <p>— — — — — 40 % o más, pero menos de 60 %</p> <p>— — — — — 20 % o más, pero menos de 40 %</p> <p>— — — — — Los demás:</p> <p>— — — — — Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,45 ⁽⁸⁾:</p> <p>— — — — — — Que contengan en peso 80 % o más de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen</p> <p>— — — — — — Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen</p> <p>— — — — — — Que contengan en peso menos de 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen</p>	<p>1602 50 80 9135</p> <p>1602 50 80 9195</p> <p>1602 50 80 9335</p> <p>1602 50 80 9395</p> <p>1602 50 80 9435</p> <p>1602 50 80 9495</p> <p>1602 50 80 9505</p> <p>1602 50 80 9515</p> <p>1602 50 80 9535</p> <p>1602 50 80 9595</p> <p>1602 50 80 9615</p> <p>1602 50 80 9625</p> <p>1602 50 80 9705</p> <p>1602 50 80 9805</p> <p>1602 50 80 9905</p>

(1) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8. 1. 1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2326/97.

(2) La admisión en esta subpartida está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2469/97.

(3) La restitución para la carne de bovino en salmuera se concederá sobre el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el peso de la salmuera.

(4) DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(4a) DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

(5) DO L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39) y según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2469/97.

(7) DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(8) Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

NB: De conformidad con el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo (DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2321/97 (DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25), no se concede restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

ANEXO IV

*ANEXO III

Lista contemplada en el apartado 5 del artículo 8

Categoría	Códigos de los productos
000	0102 90 59 9000
010	0102 10 10 9120, 0102 10 30 9120 y 0102 10 90 9120
020	0102 10 10 9130 y 0102 10 30 9130
030	0102 90 41 9100, 0101 90 71 9000 y 0102 90 79 9000
040	0102 90 51 9000, 0102 90 61 9000 y 0102 90 69 9000
050	0201 10 00 9110, 0201 20 30 9110, 0201 20 50 9130
060	0201 10 00 9120, 0201 20 30 9120, 0201 20 50 9140 y 0201 20 90 9700
070	0201 10 00 9130 y 0201 20 20 9110
080	0201 10 00 9140 y 0201 20 20 9120
090	0201 20 50 9110
100	0201 20 50 9120
110	0201 30 00 9050
120	0201 30 00 9100
121	0201 30 00 9120
130	0201 30 00 9150
140	0201 30 00 9190
150	0202 10 00 9100, 0202 20 30 9000, 0202 20 50 9900 y 0202 20 90 9100
160	0202 10 00 9900 y 0202 20 10 9000
170	0202 20 50 9100
180	0202 30 90 9100
190	0202 30 90 9400
200	0202 30 90 9500
210	0202 30 90 9900
220	0206 10 95 9000 y 0206 29 91 9000
230	0210 20 90 9100
240	0210 20 90 9300 y 0210 20 90 9500
250	1602 50 10 9120
260	1602 50 10 9140
270	1602 50 10 9160
280	1602 50 10 9170 y 1602 50 10 9190
290	1602 50 10 9240
300	1602 50 10 9260
310	1602 50 10 9280
320	1602 50 31 9125 y 1602 50 39 9125
330	1602 50 31 9135 y 1602 50 39 9135
340	1602 50 31 9195 y 1602 50 39 9195
350	1602 50 31 9325 y 1602 50 39 9325
360	1602 50 31 9335 y 1602 50 39 9335
370	1602 50 31 9395 y 1602 50 39 9395
380	1602 50 39 9425 y 1602 50 39 9525
390	1602 50 39 9435 y 1602 50 39 9535
400	1602 50 39 9495, 1602 50 39 9505, 1602 50 39 9595 y 1602 50 39 9615
410	1602 50 39 9625
420	1602 50 39 9705 y 1602 50 80 9705
430	1602 50 39 9805 y 1602 50 80 9805
440	1602 50 39 9905 y 1602 50 80 9905
450	1602 50 80 9135
460	1602 50 80 9195
470	1602 50 80 9335
480	1602 50 80 9395
490	1602 50 80 9435 y 1602 50 80 9535
500	1602 50 80 9495 y 1602 50 80 9595
510	1602 50 80 9505 y 1602 50 80 9615
520	1602 50 80 9515 y 1602 50 80 9625